

uno, denegatorios del porcentaje del noventa por ciento solicitado por el recurrente; sin expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

7851

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don José Ramón Rodríguez Menéndez contra la Orden de 20 de febrero de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 302.122, interpuesto por don José Ramón Rodríguez Menéndez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda, dictado en 20 de febrero de 1973, sobre liquidación practicada por la Aduana de Barcelona;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre de don José Ramón Rodríguez Menéndez, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1973, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y el que el mismo dejó subsistente, por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos que el recargo exigible al importador, como consecuencia de la declaración de adeudo número A-4 51.052 de 1971, de la Aduana de Barcelona, una vez transcurrido el plazo de los tres días, es el del 2 por 100, y reconocemos a favor de don José Ramón Rodríguez Menéndez el derecho a la devolución del exceso de recargo que le fué exigido; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

7852

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 30.522, interpuesto por don José María Aixelá Tarrats, por Contribución sobre la Renta e Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios desde 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de noviembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 30.522, interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en 21 de diciembre de 1973, ejercicios desde 1965, relativo a don José María Aixelá Tarrats, por Contribución sobre la Renta e Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la que revocamos; debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos; sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director de Tributos.

7853

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 30.541, interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1967, relativo a doña Dolores Viader Colomer.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de octubre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 30.541, interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en 23 de enero de 1974, en relación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1967, relativo a doña Dolores Viader Colomer;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin apreciar la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado en la apelación treinta mil quinientos cuarenta y una de mil novecientos setenta y tres, interpuesta por el defensor de la Administración contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, en que es parte apelada doña Dolores Viader Colomer, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha sentencia en el extremo a que se refiere el anterior considerando, por no estar ajustada a derecho, y en su lugar declaramos válida la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres, que en parte fué anulada por la sentencia apelada, sin declaración de costas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7854

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 30.483, interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por la Contribución General sobre la Renta e Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios desde 1965, relativo a don Luis García Munté López.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 30.383, interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en 1 de diciembre de 1973, en relación con la Contribución General sobre la Renta e Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios desde 1965, relativo a don Luis García Munté López;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de fecha uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la que revocamos, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos; sin expresa condena de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7855

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.846, interpuesto por don Aniceto de Castro Albarrán, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.846, interpuesto por don Aniceto de Castro Albarrán, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de noviembre de 1972, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1969.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Aniceto Castro Albarrán contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Toledo de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el que se confirma por ser conforme a derecho. Sin expresa condena de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7856

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso número 253 de 1974, interpuesto por don José Fresno Forcelledo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de diciembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo número 253 de 1974, interpuesto por don José Fresno Forcelledo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1974, en relación con Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, en nombre y representación del demandante, don José Fresno Forcelledo, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de julio de 1974, dictada en alzada de otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo de fecha 30 de noviembre de 1973, a su vez dictada en la reclamación económico-administrativa número 595/73, interpuesta por el hoy recurrente contra la liquidación definitiva número 332, referencia 100608, del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1970, que le fué

notificada el día 18 de septiembre de 1973, con un total a ingresar de 2.287.000 pesetas, a que la presente se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, nulas dichas resoluciones y liquidaciones impugnadas, debiéndose por la Administración demandada girar una nueva liquidación por referidos ejercicio fiscal e Impuesto, al hoy demandante, en la que, además de los conceptos no discutidos en la presente, se tenga en cuenta:

a) Que han de imputarse, como uno más, por el concepto de ingresos computables en el tributo de referencia, el de las bases imponibles asignadas al hoy recurrente en la contribución urbana, tanto en régimen transitorio como catastral, por los inmuebles que se relacionan en el anexo 1.º del acta número 11.273, folio 12, de fecha 19 de julio de 1973, hasta el momento en que se le haya reconocido por la Administración, con ocasión de haberle girado la correspondiente liquidación por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, la transmisión de los pisos locales que hubiere vendido y sobre los cuales recayera dicha contribución urbana; todo ello, previa comprobación a efectuar por la competente oficina gestora fiscal.

b) Que han de computarse como gastos deducibles, por el concepto de «intereses de deudas no deducidos en las estimaciones de bases de los impuestos a cuenta» —bases imponibles de la contribución urbana que se declaran acumulables en el apartado anterior—, aquellos intereses correspondientes a préstamos hipotecarios obtenidos para financiar la construcción de los locales y viviendas, no transmitidos en un momento anterior al ejercicio fiscal del año 1970, respecto de los inmuebles relacionados en el mencionado anexo del acta número 11.273 de la Inspección de Hacienda, que deberán acreditarse por el contribuyente, ante la oficina gestora del impuesto cuestionado, en el modo y forma que establece el artículo 17 del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que no procede la sanción de multa en la liquidación que nuevamente se gire; por lo que deberá ser devuelta al recurrente, en su caso, la cantidad que hubiere ingresado con exceso, una vez efectuada la liquidación que ahora se acuerda.

Absolviéndose a la Administración demandada del resto de las pretensiones deducidas por la parte actora en este proceso; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las cusadas en este recurso contencioso-administrativo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7857

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso número 252 de 1974, interpuesto por don José Fresno Forcelledo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de diciembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso contencioso-administrativo número 252 de 1974, interpuesto por don José Fresno Forcelledo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1974, en relación con Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fresno Forcelledo, representado por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, representado por el señor Abogado del Estado, sobre el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, por estar ajustada a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.